



de la

## Provincia de Cáceres



FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 87

Viernes 18 de Abril

AÑO DE 1947

### PLAZA DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 95, correspondiente al día 3 de Abril de 1947, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Justicia

ORDEN de 21 de Marzo de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de Diciembre de 1946.

### TEXTO ARTICULADO de la Ley de Arrendamientos Urbanos

#### CAPITULO IV

#### Cesión de vivienda y traspaso de local de negocio

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Cesión de vivienda

(Continuación)

Art. 38. Sin perjuicio de aquellos casos en que se pruebe el consentimiento del arrendador, se presumirá sin admitirse prueba en contrario que ha consentido la cesión y que ésta se realizó a título oneroso:

a) Si celebra con el nuevo ocupante contrato de inquilinato mediante premio o prima.

b) Cuando realice cualquier acto expreso que facilite la subrogación de los derechos y obligaciones del inquilino con persona distinta de las que menciona el artículo 34.

Art. 39. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el arrendador consintió en la cesión cuando dejare caducar la acción que le confiere el artículo 36.

Art. 40. Cuando por sentencia firme y ejecutoria recaída en el pleito que la motive se declare la existencia de cesión de vivienda a título oneroso, consentida por el arrendador, no podrá éste compeler al cesionario para que la desaloje por la causa primera de excepción a la prórroga que establece el Capítulo VIII.

Art. 41. Cuando en el pleito que la motive hubiere recaído sentencia firme y ejecutoria que declare la existencia de cesión a título oneroso, en ningún caso la indemnización para el cesionario podrá ser inferior a dos anualidades de la renta.

Art. 42. Los anteriores preceptos se aplicarán también cuando la cesión recaiga sobre los derechos y obligaciones del subarrendatario, en cuyo caso podrá resolverse el contrato de subarriendo a instancia del subarrendador o del arrendador que no la hubiere consentido; pero también deberá demandarse al cesionario, que podrá excepcionar conforme a lo establecido en el artículo 36 respondiendo del pago el arrendador y el inquilino, solidariamente con el subarrendatario, de haber consentido la cesión. En ningún caso podrá declararse que la indemnización sea inferior al importe de una anualidad del subarriendo.

Art. 43. La acción que al amparo de los anteriores preceptos ejercite el cesionario no se suspenderá una vez emprendida, ni aun en el caso del artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Tampoco será aplicable el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal en lo que respecta a la suspensión del pleito exclusivamente; pero para las responsabilidades civiles que en su caso se impongan en la causa serán de abono las indemnizaciones que este Capítulo establece y viceversa.

#### SECCIÓN SEGUNDA

#### Traspaso de locales de negocio

Art. 44. El traspaso de locales de negocio consistirá, a efectos de esta Ley, en la cesión mediante precio de tales locales sin existencia, hecha por el arrendatario a un tercero, el cual quedará subrogado en los derechos y obligaciones nacidos del contrato de arrendamiento.

Art. 45. Serán requisitos necesarios para la existencia legal del traspaso los siguientes:

a) Que el arrendatario lleve legalmente establecido en el mismo local objeto del traspaso y explotándolo sin interrupción el tiempo mínimo de un año.

b) Que el adquirente contraiga la obligación de permanecer en el local, sin traspasarlo, el plazo mínimo de otro año y destinarlo, durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase que el ejercido por el arrendatario.

c) La fijación de un precio cierto por el traspaso.

d) Que el arrendatario notifique fehacientemente al arrendador, o en su defecto a su apoderado, administrador y en último término al que materialmente cobre la renta, su de-

cesión de traspasar y el precio convenido.

e) Otorgarse el traspaso por escritura pública, en la cual deberá consignarse, bajo la responsabilidad del arrendatario, haber cumplido el requisito anterior y la cantidad por la que se ofreció el traspaso al arrendador.

f) Que dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, el arrendatario notifique de modo fehaciente al arrendador, o en su defecto a las personas que menciona el párrafo d), la realización del traspaso, el precio percibido, el nombre y domicilio del adquirente y que éste ha contraído la obligación establecida en el párrafo b).

La falta de cualquiera de estos requisitos facultará al arrendador a no reconocer el traspaso.

Art. 46. El adquirente por traspaso transcurrido un año desde la fecha del otorgamiento de la escritura, estará facultado para realizarlo con sujeción siempre a las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 47. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reconoce al arrendador de local de negocio el derecho de tanteo, que podrá utilizar dentro de los treinta días siguientes a partir del siguiente a aquel en que el arrendatario le notifique su decisión de traspasar y el precio que le ha sido ofrecido. Hasta que transcurra este plazo no podrá el arrendatario concertar con un tercero el traspaso.

Art. 48. También se reconoce en favor del arrendador el derecho de retracto, sobre el local de negocio traspasado por el arrendatario cuando éste no le hubiere hecha la preceptiva oferta o hubiere realizado el traspaso por precio inferior al que le notificó.

Este derecho lo tendrá igualmente el arrendador cuando el traspaso del local se hiciera por dación o adjudicación judicial o extrajudicial en pago de deudas.

En cualquier caso será aplicable lo dispuesto en el artículo 1.518 del Código Civil.

La acción habrá de ejercitarse el arrendador precisamente dentro de los treinta días siguientes a contar de aquel en que le fuere notificada por el arrendatario la realización del traspaso. Y si la notificación no le hubiere sido hecha, así como en los casos de dación o adjudicación en pago, desde que tenga conocimiento de la transmisión y de sus condiciones especiales.

Art. 49. Los coarrendadores no podrán ejercitar los derechos de tanteo y retracto individualmente; pero si alguno de ellos no desee usarlos, se entenderá que renuncia en beneficio del coarrendador que quiera hacer uso de ellos.

Art. 50. El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga; y de no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un 10 por 100, que en todo caso retendrá del precio del traspaso el cesionario para su abono al arrendador.

Art. 51. El tanteo, retracto y participación en el precio del traspaso a que este capítulo se refiere serán preferentes sobre cualquier otro derecho similar, a excepción del de condueño del negocio.

Art. 52. La adquisición hecha por el arrendador a virtud de los derechos de tanteo y retracto quedará sometida a la condición de que ejerza industria o comercio, precisamente en el local adquirido, por el plazo mínimo de un año.

Art. 53. Para que el traspaso de local de negocio obligue al arrendador cuando el arrendatario al realizarlo venda existencias, mercaderías, enseres o instalaciones de su propiedad que en él hubiere, o el negocio mismo, será menester que se observen las anteriores reglas y, además, que tanto en la preceptiva oferta al arrendador como en la escritura que solemniza la cesión, se consigne el precio del traspaso del local separadamente del que corresponda a los restantes bienes transmitidos.

En estos casos y aunque la transmisión se debiera a dación o adjudicación en pago de deudas, conservará el arrendador los derechos de tanteo y retracto, referido al local exclusivamente; y si no hiciera uso de ellos, su participación recaerá, también únicamente, sobre el precio del traspaso del local.

Art. 54. En los casos de dación y adjudicación en pago de deudas, la entrega al arrendador de la participación en el precio será a cargo del adquirente.

Mañana, día 19

## FIESTA OFICIAL

no se publicará este periódico



Art. 55. La asociación que, exclusivamente entre sí, realicen los hijos del titular arrendatario de local de negocio, que hubiere fallecido, no se reputará traspaso mientras subsista.

Tampoco se considerará traspaso la cesión que del local de negocio o del negocio mismo efectúe el arrendatario a una Cooperativa u otra Unidad Sindical, constituida con mayoría de los productores obreros que en él estuvieren empleados; pero si se reputará existente el traspaso cuando la que hubiere adquirido el local lo ceda a otro.

Art. 56. Cada traspaso que de un local de negocio se efectúe conforme a lo dispuesto en este capítulo, dará derecho al arrendador que no hubiere ejercitado los de tanteo o retracto para aumentar en un 10 por 100 la renta vigente en el momento de realizarse aquél.

Este derecho no lo tendrá el arrendador cuando el local de negocio se alquile por primera vez con posterioridad al primero de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.

#### CAPITULO V

##### Del arrendamiento de viviendas amuebladas

Art. 57. Cuando con la vivienda ceda el arrendador el uso de mobiliario, para que a efectos de esta Ley se estime arrendada con muebles, habrán de ser éstos adecuados y suficientes a las proporciones de aquélla. En el contrato, además, deberá figurar separadamente el precio del arrendamiento de la vivienda del atribuido al mobiliario.

Art. 58. El precio de los arrendamientos de viviendas amuebladas no excederá del doble del que corresponda al arrendamiento del local que le sirva de objeto sin muebles, y se determinará tomando como base la renta que deba asignarse conforme a los preceptos de esta Ley al local desamueblado.

Art. 59. Si la merced o precio estipulado fuera superior al autorizado para el arrendamiento del mobiliario, el arrendatario, mientras permanezca en la vivienda tendrá acción para solicitar revisión de la renta pactada, y si tal acción prosperase, para exigir la resolución del contrato de arrendamiento del mobiliario, con subsistencia del de inquilinato, y el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente hubiere abonado el arrendador por tal concepto.

Si fuera insuficiente o inadecuado el mobiliario entregado al inquilino, éste, mientras permanezca en la vivienda, podrá exigir del arrendador el complemento de aquél, y si prosperase su acción, el reintegro de la mitad de las cantidades que indebidamente le hubiese abonado por aquella causa.

Art. 60. En ningún caso el arrendamiento de viviendas amuebladas dará lugar a su transformación en locales de negocio.

Art. 61. Ni aun con el consentimiento del arrendador podrán subarrendarse total o parcialmente las viviendas a que se refiere este Capítulo, y si el subarriendo se concertare con la autorización de aquél, podrán los subarrendatarios, mientras habiten la vivienda, obtener la subrogación en los derechos del arrendatario, con preferencia, si fueren varios, para el de más familia.

Sin perjuicio de aquellos casos en que pueda ser acreditado el consentimiento del arrendador, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, cuando a los seis meses de ocupada la vivienda por persona distinta del inquilino, de los familiares que con

él convivan habitualmente o de la servidumbre, no insta la resolución del contrato.

En tales casos, arrendador e inquilino vendrán obligados solidariamente a devolver al subarrendatario lo abonado sobre el precio del arrendamiento.

Art. 62. Los preceptos del Capítulo anterior relativos a la prohibición y consecuencias de la cesión de viviendas serán también aplicables a las que se hubieren arrendado con muebles, asimilándose la cesión a la de derechos y obligaciones del subarrendatario y comprendida, por tanto, en el artículo 42.

(Continuará)

1217

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

#### Índice número 31

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden nombres y apellidos y concepto

52 Rafaela Alegre Pulido, M. Militar.

53 Aniceto Fernández Sánchez, idem.

54 Juan Cacho del Sagrado Corazón de Jesús, idem.

#### Índice número 32

21 Francisco Pérez Fernández, retirados.

7 Eloisa García Martínez, M. Militar.

8 (Huérfanos) Ballesteros de la Dehesa, idem.

Cáceres, 16 de Abril de 1947.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

1295

## Delegación de Industria

### ELECTRICIDAD

Examinada la instancia y proyecto presentado por Ud. en solicitud de autorización para electrificación de su finca denominada «La Chorera», establecida en el término municipal de Carcaboso, cuyo proyecto se contrae a la construcción de una línea de alta tensión de 940'30 metros de longitud derivada de la línea a 13.200 voltios que va desde la línea que desde Bercochero termina en la finca San Pedrillo del Monte, hasta la finca de don Mauricio Martín Pérez, propiedad de don José Delgado y correspondiente subestación de transformación de 25 KVA e instalación receptora para el servicio de dicha finca.

Esta Delegación de Industria acuerda otorgar su conformidad al proyecto presentado y autorizar la realización de las instalaciones eléctricas a que el mismo se refiere, quedando inscrita en el Registro del Censo Industrial y sujeta a la inspección que oportunamente será practicada por personal técnico de esta Dependencia, a cuyo efecto, una vez terminadas las obras y antes de su puesta en marcha, lo comunicará a esta Delegación de Industria para su comprobación y autorización de funcionamiento en su caso.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento y efectos oportunos,

debiendo significarle, además, que esta autorización es independiente de la que corresponde otorgar a particulares u otros organismos interesados sobre cruces o paso de la línea por terrenos de su propiedad, caminos, obras o terrenos públicos de ellos dependientes.

Cáceres a 14 de Enero de 1947 — EL INGENIERO JEFE.

Señor don Mauricio Martín López y otros. Carcaboso.

(50 psta.)

231

## Dirección General del Turismo

### ASUNTOS VARIOS

Circular resolviendo dudas acerca de consultas hechas a esta Dirección General con motivo de la implantación de la Póliza de Turismo en 1.º de Abril de 1947

Con el fin de resolver las dudas que se presentan acerca de detalles para la aplicación de la Ley de 17 de Julio de 1946, creando la Póliza de Turismo y las Ordenes del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de Marzo de 1947 y del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 del mismo mes y año, al objeto de aclararlas y que sirvan de normas a las Jefaturas de Policía, Oficinas de Información de la Dirección General del Turismo, Juntas Provinciales de Turismo y Delegaciones del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, esta Dirección General se ha servido disponer lo siguiente:

PRIMERO.—Todos los establecimientos hoteleros afectados por la implantación de la Póliza de Turismo, deberán hacerla efectiva desde el día 1.º de Abril de 1947, según se dispone en el artículo primero de las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 21 de Marzo de 1947 y del Ministerio de la Gobernación de 24 de Marzo de 1947.

Desde esta fecha deberá percibirse el importe de la misma, aun en el caso de no disponerse de los efectos timbrados en los estancos de la localidad o en las representaciones de la Tabacalera, S. A. En estos casos se reintegrarán los partes de entrada de viajeros en las Jefaturas de Policía, una vez se obtengan los efectos timbrados.

SEGUNDO.—Para que las Jefaturas de Policía conozcan la clasificación de los establecimientos hoteleros afectados por la Póliza de Turismo, las Oficinas de Información de la Dirección General del Turismo y las Juntas Provinciales de Turismo donde no exista Oficina de Información, remitirán a las Jefaturas de Policía de la localidad y de la provincia, relación completa de todos los establecimientos hoteleros afectados por la Póliza de Turismo con la clasificación establecida en el artículo primero de la Ley y la realizada por la Dirección General del Turismo hasta la fecha actual.

Cuando el personal de las Jefaturas de Policía tenga dudas acerca de la clasificación de un establecimiento hotelero para la aplicación de la Póliza de Turismo, además de estos datos que le suministrarán las Oficinas de Información de la Dirección General del Turismo y las Juntas Provinciales del Turismo en su caso, podrán comprobar la clasificación oficial hotelera establecida, exigiendo la presentación del Libro de Reclamaciones donde consta la citada clasificación y el correspondiente oficio de la Dirección General del Turismo estableciéndola.

TERCERO.—En aquellos establecimientos hoteleros no clasificados hasta la fecha actual, no deberá exigirse la aplicación de las disposiciones referentes a la Póliza de Turismo hasta que queden clasificados por la Dirección General del Turismo.

CUARTO.—Como se determina en el artículo segundo de la Ley de 17 de Julio de 1946, los partes de entrada de viajeros han de ser individuales, comprendiendo menores, incapacitados y servidumbre, concorde con el artículo tercero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 24 de Marzo de 1947.

En los hoteles de gran movimiento de viajeros y hasta tanto puedan montar el servicio en la forma adecuada para el rápido cumplimiento de estos trámites, podrá tolerarse que presenten hojas de inscripción familiares, suscritas por el cabeza de familia y reintegradas con igual número de pólizas a las personas que la integren.

Lo que se comunica a todas las Oficinas de Información de la Dirección General del Turismo, Juntas Provinciales de Turismo, donde no exista Oficina de Información y Delegaciones del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, para su conocimiento y traslado a las Jefaturas de Policía de la localidad y provincia.

Madrid, 7 de Abril de 1947.—El Director General, Luis A. Bolín.

1292

## Juzgados Militares

### LORA DEL RIO

#### Requisitoria

Martín Díaz, Alfredo, hijo de Pablo y de Juana, natural de Malpartida, provincia de Cáceres, vecindado en Salamanca, de 27 años de edad, su estado soltero y de profesión confitero, comparecerá en el término de veinte días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Capitán de Caballería don Pedro Gómez Gallego, Juez Instructor de la Agrupación de Batallones de Soldados Trabajadores de la Segunda Región Militar, en Lora del Río (Sevilla), a los fines de prestar declaración en Información Sumaria que por la falta grave de evasión le instruo, advirtiéndole que caso de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho.

Lora del Río a 9 de Abril de 1947.—El Capitán Juez Instructor, Pedro Gómez Gallego.

1297

## Juzgados

### CABEZUELA DEL VALLE

Don Eulogio Alvarez de Tena, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Cabezuela del Valle.

Doy fe: Que en el expediente de juicio de faltas n.º 29 que se tramita en este Juzgado, por denuncia contra Amancio Fernández Rodríguez, interpuesta por don José Manzano Cepeda, por daños causados, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

Sentencia. En la villa de Cabezuela del Valle a 14 de Abril de 1947, el señor don Juan Duque Palomo, suplente de la misma, en funciones por



# Alcaldías

## CACERES

EXTRACTO de los acuerdos tomados por la Comisión Municipal Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, correspondiente al segundo trimestre del año actual y que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento al artículo 65 de la vigente Ley Municipal.

Sesión de 17 de Mayo

Preside don Fernando Bravo y Bravo, aprobándose el borrador del acta de la sesión anterior y quedando enterada de las órdenes y circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES.

A petición de la Secretaría de la Junta Provincial del Turismo, se acuerda subvencionar con doscientas cincuenta pesetas, la edición de un plano guía de esta capital.

Se acordó manifestar a la Jefatura Provincial de Educación y Descanso, que de la consignación hecha en presupuesto puede disponer de mil doscientas cincuenta pesetas, para dedicarlas a la carrera ciclista que ha organizado.

A petición propia se dió de baja a don Antonio Cebrián, del carnet urbano del automóvil marca Opel, y de alta en el de un Ford.

Fué autorizado Clemente Gutiérrez, para construir casa de nueva planta en Afueras de San Blas.

Se autorizó solamente por los días

de la próxima feria a Emilio Molina, para dedicarse a limpiar botas.

Fué autorizado Daniel Bermejo, para colgar una plaza anunciadora de su industria.

Se desestimó la petición de don Andrés Talavera, para colocar un puesto de dulces en la Avenida de España.

No se accedió a la pretensión de Regina Montero, sobre permiso para trabajar con una máquina fotográfica.

No se autorizó a Amparo Pérez Vilche, para establecer un kiosco de venta de dulces, pero sí se le concedió para vender éstos en ambulancia.

Se accedió a lo solicitado por Jacinto Nieto Vázquez, para colocar en la terraza de su café mesas y sillas.

Quedó pendiente de estudio la instancia de Gaspar Chapa, que solicita autorización para instalar en la vía pública un aparato de rifa de duces, desestimándose la de Rufino Leal, para la venta de dulces y caramelos.

Se autorizó a Alfonso Muñoz Ace- do, para colocar un anuncio de la industria que ejerce.

La Comisión quedó enterada de la incorporación a filas del Auxiliar de Jardinería, José Morato.

Fué aprobada la propuesta del Tribunal de oposición de ejercicios a Guardias Municipales, designándose como tales Guardias, a los que se indican.

Con las condiciones que se expresan, se accedió a lo solicitado por Luis Gil Hernández, respecto a la concesión y explotación de un horno de cal en la Barriada de Aldea Moret.

Previo informe de la Intervención

se acordó satisfacer varias cuentas de proveedores de este Ayuntamiento.

Pasan a informe las facturas de la Compañía de Aguas, por la consumida en Marzo y Abril, para aclarar algunas partidas.

Se acordó contribuir con quinientas pesetas a la suscripción abierta para socorrer a los damnificados en las inundaciones de las provincias de Murcia y Alicante.

A propuesta del Alcalde, se acordó felicitar a S. E. el Generalísimo por el discurso pronunciado con motivo de la apertura de las Cortes.

Fueron aprobadas las cuentas de lo invertido en obras hechas por administración en la semana anterior, recayendo igual acuerdo en las de la décima de paro.

Sesión de 22 de Mayo de 1946

Preside el Alcalde D. Manuel García Tomé y es aprobado el borrador del acta de la sesión anterior, quedando enterado de las órdenes y circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES.

La Corporación quedó enterada y se acordó su cumplimiento de la comunicación de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo, relacionada con los sondeos que han de practicarse en la zona del Calerizo, sobre abastecimiento de aguas a Cáceres.

Se aprobaron definitivamente los padrones de impuestos sobre casino y círculos de recreo, carruajes de lujo y servicios de vigilancia de alcantarillado.

Se concedió previas condiciones e

por delegación del propietario, ha visto y oído los presentes autos de juicio verbal de faltas entre partes co- mo denunciante don José Manzano Cepeda y como denunciado Amancio Fernández Rodríguez, ambos de esta vecindad, por daños causados en un cristal de un escaparate por un hijo del denunciado, menor de 13 años, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal.—Fallo: Que declarada la rebeldía del denunciado Amancio Fernández Rodríguez, debo condenar y condeno al mismo, a que indemnice al denunciante don José Manzano Cepeda, la cantidad de 295 pesetas, importe del valor del cristal destrozado por un hijo de aquél llamado Federico, al cual se le absuelve de toda responsabilidad criminal, condenándosele al citado Amancio Fernández, en todas las costas y gastos que se causen en este juicio. Así por esta mi sentencia que habrá de serles notificada a las partes y al señor Fiscal, en la forma que la ley determina, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo estando en audiencia pública hoy día de la fecha, Juan. Está rubricado y sellado.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original a que me remito. Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al condenado, expido el presente en Cabezuela del Valle, 15 de Abril de 1947.—Eulogio Alvarez.—V.º B.º, el Juez de Paz, Juan Duque.

1286

ción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 87 y concurra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si fuera la primera vez reincidente.

Art. 89. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá, para la determinación de la misma en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del órgano sancionador.

Art. 90. Siempre que algún socio-beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 86 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 91. Cuando algún socio protector incurriera en falta la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

### SECCION 2.ª PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES.

Art. 92. La imposición de las sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 93. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 86 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo, en funciones de Juez Instructor.

Art. 94. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y, tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o en su caso la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 95. La Junta Rectora, a la vista del expediente, con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 96. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º del artículo 87, no será precisa la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

dad, en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial, a todos los pensionistas y subsidiados de esta Entidad, que no tengan derecho al Seguro de Enfermedad Obligatorio.

### SECCION 9.ª OTROS BENEFICIOS.

Art. 77. Independientemente de las prestaciones primordiales, que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán hacerse extensivos los fines de previsión social de esta Entidad en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual elevarán los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad, a que se refiere el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.
- b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.
- c) Préstamos con garantía sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.
- d) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo y por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie la Mutualidad.
- e) Ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.
- f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

### SECCION 10. DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES.

Art. 78. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad, acompañadas de los documentos que señale la Mutualidad.

Art. 79. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda, en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 80. Los beneficiarios, al solicitar las correspondientes pensiones o subsidios, deberán presentar las certificaciones del Registro Civil correspondiente, según los casos, y los demás documentos que la Mutualidad considere necesarios para justificar sus derechos.

Art. 81. Los beneficiarios devengarán la pensión o sub-



importe que se indica, un solar en la calle del Olmo a D. Venancio López de Ceballos.

Se autorizó a don Hilario Villamor, para hacer las obras que indica en la Ronda del Carmen.

Fué autorizada Juliana Arias, para colocar una muestra de las llamadas de bandera anunciadora de su industria.

Fué desestimada la petición de un kiosco hecha por Isidoro Arroyo.

Fué concedida perpetuidad de nicho a don José Arias del Amo.

Se acordó contribuir con mil pesetas a los gastos que produzca un concierto de la Sinfónica de Madrid, patrocinado por el Excmo. Sr. Gobernador Civil y otras autoridades en beneficio de los productores de esta capital.

Fueron aprobadas las cuentas de los trabajos realizados por administración en la anterior semana, recayendo igual acuerdo en las correspondientes a la décima por paro obrero.

Sesión de 5 de Junio de 1946

Preside el Alcalde D. Manuel García Tomé y es aprobado el borrador del acta de la sesión anterior, quedando enterada la Comisión de las órdenes y circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES.

La Comisión acordó quedar muy agradecida y dar las gracias al Inspector de Primera Enseñanza don José Ramón Fernández, por la donación que ha hecho a este Municipio de un libro titulado Antigüedades Caceresas.

La Comisión quedó enterada de la

aprobación hecha por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, al Presupuesto de este excelentísimo Ayuntamiento, correspondiente al actual año.

La Comisión acordó celebrar con las solemnidades de años anteriores, la festividad del Santísimo Corpus Christi, asistiendo a ellas bajo mazas.

Visto el contrato de subarriendo del kiosco establecido en el Parque de Calvo Sotelo, la Comisión acordó ratificándose en su acuerdo anterior, autorizar la cesión que hace don Antonio Muñoz a D. Lorenzo Cordero.

Fué desestimada la instancia de Lorenzo Cordero, sobre reforma de los jardines y traslado del kiosco situados en el Parque de Calvo Sotelo.

Se acordó que por el Sr. Arquitecto Municipal, se amplíe el informe que suscribe en la instancia de Aniceto Marcos, que solicita un solar en Aldea Moret.

A informe de la Administración de Bienes pasó la instancia del Café Avenida, S. L., sobre colocación de mesas y sillas en la terraza de aquel café.

Se autorizó a Rafael Montejo para colocar sillas y mesas en la plaza de San Juan, frente a su establecimiento de bar.

Se concedió perpetuidad de nicho a doña Josefa Paralea Municio.

Se aprobaron previo informe de la Intervención, varias facturas de proveedores de este Ayuntamiento.

Quedó pendiente de informe de la Secretaría, la cuenta de los derechos y suplidos por la escritura de compra venta a favor del Ayuntamiento otor-

gada por don Francisco Martín Fernández, quedando también pendiente la cuenta del sófer Julián Pablo, de un servicio hecho con el médico de la Casa de Socorro al cerro de Cabeza Rubia.

Fueron aprobadas las cuentas de los trabajos realizados por administración en la anterior semana, tomando igual acuerdo respecto a las de paro obrero en el mismo período de tiempo.

135

#### ALDEANUEVA DEL CAMINO

##### Proyecto de presupuesto extraordinario

Aprobado por esta Corporación Municipal el formado con motivo de la construcción de un Sanatorio, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado durante el plazo de quince días, admitiéndose en el indicado plazo las reclamaciones y observaciones que se presenten.

Aldeanueva del Camino a 12 de Abril de 1947.—El Alcalde, José Moreno.

1270

#### MIAJADAS

El Alcalde de esta villa de Miajadas (Cáceres), hace saber: Que la Comisión Gestora de mi Presidencia en sesión celebrada el día 31 del pasado mes de Marzo, acordó prestarle aprobación provisional a las cuentas de caudales del cuarto trimestre del ejercicio de 1946, así como la gene-

ral del presupuesto ordinario del referido año y relación nominal de deudores y acreedores al Municipio, estando éstas de manifiesto al público durante 15 días, para reclamaciones o reparos por los vecinos del término, en dicho plazo y ocho días más, conforme dispone el apartado 2.º del artículo 352 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula las Haciendas Locales.

Miajadas a 11 de Abril de 1947.—  
Cecilio Sorfa.

1272

#### VALDEFUENTES

##### Presupuesto municipal ordinario y ordenanzas fcales para el 1947

Aprobados por este Ayuntamiento los documentos anteriormente indicados, quedan expuestos al público en esta Secretaría Local por el plazo de quince, a los efectos de oír reclamaciones.

Valdefuentes, 9 de Abril de 1947.—  
El Alcalde, P. S. M., el Secretario, D. Guillén.

1277

#### EL TORNO

Instruido expediente de crédito con transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones.

Torno, 12 de Abril de 1947.—  
El Alcalde, Emilio Sánchez.

1287

IMP. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

sidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado, excepto el primer período que se referirá desde el día 2 de Agosto de 1946 hasta el primero de Junio de 1947.

Art. 82. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cualesquiera de las prestaciones señaladas, podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización de la Mutualidad lo permita e interese.

Art. 83. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes, tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Las prestaciones pendientes de cobro, cuando el causante falleciere sin percibir las, previa la justificación que en cada caso considere oportuna la Mutualidad, tendrán derecho a que se las hagan efectivas a la esposa, hijos, padres sexagenarios o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido al fallecimiento, o que separado del suyo sostenga.

#### SECCION 11. DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS.

Art. 84. Constitución, dentro de la Entidad, de las correspondientes secciones para la prestación de los seguros de enfermedad, accidentes de trabajo o cualquier otro de las obligaciones establecidas por el Estado y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

La Mutualidad, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los Seguros Sociales Obligatorios para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia, por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiera.

Art. 85. La prestación y desarrollo de los Seguros Sociales Obligatorios, a que se refiere el artículo anterior, se estudiará debidamente, con independencia económica administrativa de las demás funciones y obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios.

## CAPÍTULO VII

### Régimen disciplinario

#### SECCION 1.ª DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES.

Art. 86. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar, a sabiendas, los intereses de la Mutualidad o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin

2.º Falsear las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante la Mutualidad o aportar datos inexactos a la misma, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de jurisdicción ordinaria, en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.

4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad de la Mutualidad.

6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o el buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 87. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad a los socios beneficiarios, serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción, se determinará en cada caso por el Órgano sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 88. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrà reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta, cuya san-